

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MURCIA

PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. . . 15 »

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Victorio, 1 y Paco, 4.
En Cartagena, D. Carlos Molina, calle de Villamartin.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.

No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en él la obligación que contrae el rematante (si el hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta» oficial. (Art. 1.º del Código civil.)

No se publicará en este periódico ninguna edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la autoridad de que proceda como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» de 30 Noviembre 1890.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN

Señora: Entre los servicios penitenciarios que por su íntima relación con la Administración de justicia reclaman preferente atención del Ministro que suscribe, son los que dan motivo á las disposiciones, que hoy tiene la honra de someter á la aprobación de V. M., de aquéllos que evidentemente necesitan una más pronta y saludable reforma.

Los requisitos y formalidades para llevar á cabo el destino á las Penitenciarías correspondientes de los reos sentenciados á penas de privación de libertad, así como las medidas encaminadas á la eficaz conducción de toda clase de presos y penados, no obstante su modesta apariencia, encierran considerable interés por referirse á la ejecución fiel é inmediata de los fallos de los Tribunales de justicia en materia criminal.

En la práctica administrativa de estos asuntos se ha podido observar que, por hechos extraños á la acción del Centro directivo, no siempre conocidos á tiempo, dado el empeño en ocultarlos que suelen tener los intereses que los promueven, alentados por un falso sentimentalismo en favor de los reos destinados á cumplir condena, las órdenes emanadas del Ministerio de Gracia y Justicia para la conducción de presos y penados, venían paralizándose, con harta y lamentable frecuencia, ante resistencias pasivas y otros artificios hábilmente dispuestos para entorpecer y dificultar su ejecución.

El Ministro que suscribe, y también sus antecesores, han luchado con esas dificultades que, al presente, pueden considerarse vencidas por la enérgica y perseverante actividad del Centro directivo del ramo; pero se hace preciso robustecer sus facultades y faci-

tar sus determinaciones con algunas medidas eficaces que consagren como precepto lo que felizmente empieza á ser práctica constante de la Administración.

Ya que no quepa imponer limitaciones á las comparecencias de los penados en los juicios orales, por ser asunto de la competencia privativa de los Tribunales, que puede afectar también en algunos casos á los fueros de la defensa, es de todo punto indispensable que, al menos, una vez terminadas las diligencias judiciales á que aquellos concurren, las Audiencias respectivas lo comuniquen sin demora á la Dirección general para que ésta pueda disponer la pronta devolución del confinado al Establecimiento de que proceda.

Importa, ante todo, que los reos cuya conducción al sitio en que deben cumplir condena ha sido ordenada, no prolonguen innecesariamente su permanencia en las Cárceles de partido, eludiendo el ingreso en el Penal correspondiente, por ser el régimen de éste más severo y riguroso, y á pretexto las más de las veces de supuestas enfermedades.

Para desarraigar una corruptela, tan adversa al interés de la justicia, se exige en lo sucesivo, no tan sólo la certificación facultativa del Médico del Establecimiento, sino también la del Forense de la localidad, y además se reclama una mayor intervención directa y personal, que implica la responsabilidad consiguiente, de parte del Jefe de la prisión.

Tales garantías se combinan con otras no menos eficaces, y todas ellas producirán el resultado de que se sepa de un modo cierto y constante el Establecimiento donde se encuentren accidentalmente los presos y penados de tránsito, y se conozca también el momento de su salida para ser conducidos, así como el de su regreso á la prisión de que procedan; impidiéndose por tal medio las ocultaciones, tan nocivas al régimen penitenciario, y perfeccionándose, hasta donde la previsión alcanza, este importante servicio, que la experiencia ha demostrado ser de aquellos en los cuales se ejercitan más las artes y malicias de los reos para eludir el fiel cumplimiento de las órdenes emanadas de la Administración central, y por tanto, la debida

ejecución de las sentencias condenatorias.

Antes de ahora se han dictado sobre esta materia algunas disposiciones que, siendo en verdad saludables y hallándose inspiradas en un exquisito celo, resultan en la práctica insuficientes para remediar los abusos que trataban de combatir; y por ello, al mismo tiempo que se reforman y vigorizan preceptos antiguos, es urgente adicionar otros nuevos, que la razón y la experiencia recomiendan como indispensables al mejor servicio.

Con este propósito, el Ministro que suscribe, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 24 de Noviembre de 1890.—
Señora: A L. R. P. de V. de M., Raimundo Fernández Villaverde.

REAL DECRETO

Teniendo en consideración las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Presidentes de las Audiencias comunicarán á la Dirección general de Establecimientos penales las condenas ejecutorias de privación de libertad, con excepción de las de arresto, remitiendo al efecto en el término de tres días, contados desde la fecha en que sea firme la sentencia, hoja separada para cada uno de los reos.

Art. 2.º Las hojas de condena de que trata el artículo anterior, comprenderán los particulares siguientes:

- 1.º Tribunal sentenciador.
- 2.º Nombre y dos apellidos del reo.
- 3.º Edad del mismo.
- 4.º Su naturaleza, estado, vecindad y profesión ú oficio.
- 5.º Delito por que haya sido condenado.

6.º Fecha en que se haya declarado firme la sentencia.

7.º Condena que le hubiere sido impuesta.

8.º Antecedentes penales del reo, según el resultado de la causa, determinando con toda precisión los casos de reincidencia, y expresando si está sujeto á alguna otra condena al extenderse la hoja.

9.º Cárcel donde se halle á disposición de la Dirección general de Establecimientos penales.

Art. 3.º La Dirección general acusará recibo de las mencionadas hojas, y participará á los Presidentes de las Audiencias respectivas, el Establecimiento á que hubiere sido destinado cada reo para extinguir su condena.

Igualmente comunicará á dichas Autoridades el ingreso del penado en el Establecimiento de su destino.

Art. 4.º Los Tribunales remitirán en el mismo término de tres días á los Directores de las Cárceles en que se hallen los presos, un testimonio de condena para cada reo, comprensivo de la parte dispositiva de la sentencia y de los demás particulares enumerados en el art. 2.º

A este testimonio irá unida la liquidación del tiempo de la condena, determinando la fecha en que el reo haya empezado á cumplirla, y aquella en que deba expedírsele la licencia por haberla extinguido.

Esta liquidación no contendrá raspaduras ni enmiendas, y serán responsables de su exactitud los funcionarios que la autoricen con su firma.

Art. 5.º Cuando los Tribunales remitan á la Dirección general las hojas de condena de cada reo, cuidarán de que éstos queden recluidos precisamente en la Cárcel de la Audiencia sentenciadora, para ser conducidos desde la misma al Establecimiento á que los destine la Dirección general del ramo.

Art. 6.º Los Directores de Cárceles entregarán los testimonios y liquidación de condena de que trata el artículo 4.º, al Jefe de la escolta encargada de custodiar la conducción de los penados, comunicando en el día mismo á la Dirección general la salida de cada uno, mediante oficio aparte y por duplicado, en la forma que establece el párrafo penúltimo del art. 10.

Art. 7.º Al propio tiempo entregarán también los Directores de Cárceles á dicho Jefe de la escolta, una hoja de conducción de cada reo, que expresará su nombre y apellidos, edad, naturaleza, estado, señas personales, traje que vista, delito por que haya sido condenado, pena que le hubiere sido impuesta, fecha en que sale de aquella prisión para ser conducido, y Establecimiento penal á que vá destinado,

Art. 8.º Durante el tránsito, los sucesivos Jefes de escolta, al hacerse cargo de los penados, recibirán, tanto el testimonio y liquidación de condena, como la hoja de conducción de los mismos, cuyos documentos entregarán á su vez á los Directores de los Establecimientos penales.

Si por extravío de estos documentos no pudiera llenarse el requisito de su entrega por parte del Jefe de la escolta, el Director del Establecimiento respectivo, siempre que hubiere recibido la correspondiente orden de destino, dará ingreso al penado, comunicando el caso á la Dirección general, para que ésta reclame del Tribunal sentenciador la reproducción y el envío del oportuno testimonio y liquidación de condena.

Atr. 9.º Cuando á un reo que estuviere cumpliendo una pena, le fuere impuesta otra, el Tribunal sentenciador remitirá la nueva hoja de condena á la Dirección general del ramo, en el término y con los requisitos exigidos en los artículos 1.º y 2.º, y al mismo tiempo dirigirá, en la forma preceptuada por el art. 4.º, el correspondiente testimonio y liquidación de condena al Director del Establecimiento en que se halle el reo extinguiendo la anterior.

En este caso, y por lo que se refiere al orden de prelación para el cumplimiento de las condenas, la Dirección general se acomodará á lo dispuesto en el Real decreto de 9 de Abril de 1888.

Art. 10. Cuando los reos hayan sido conducidos para cumplir condena al Establecimiento de su destino, el Jefe de la Penitenciaría ó Correccional correspondiente comunicará, dentro de las veinticuatro horas, el ingreso á la Dirección general, en oficio aparte y por duplicado, comprensivo de los datos siguientes:

Fecha de la entrada.

Nombre y dos apellidos del penado.

Edad, naturaleza y estado del mismo

Delito cometido.

Tiempo de la condena.

Al margen de uno de los oficios expresará: *Para el Negociado de destino de penados; y al margen del otro: Para el Negociado de conducciones.*

También remitirá la hoja de conducción del penado, haciendo constar en ella la fecha de su ingreso.

Art. 11. Los Directores de las Penitenciarías y Correccionales retendrán en el Establecimiento respectivo á todo penado que, aunque resulte cumplido, tenga pendiente nueva condena, hasta tanto que la Dirección general comunique la orden para que sea conducido al punto en que le corresponda extinguirla.

Al efecto, darán cuenta, bajo su responsabilidad, de estos casos con la oportunidad necesaria, y recibida la orden de conducción, se observará lo dispuesto en los artículos 6.º, 7.º y 8.º

Quando pongan en libertad á un penado por haber cumplido su condena y no proceder contra él retención alguna, lo comunicarán al Centro directivo en oficio separado para cada licenciado, expresando la pena extinguida.

Art. 12. Las órdenes de conduc-

ción de todo preso ó penado, emanadas de la Dirección general de Establecimientos penales, se ejecutarán sin dilación ni excusa alguna por las Autoridades ó funcionarios encargados de su cumplimiento.

Art. 13. En ningún caso dejará de cumplirse la orden de conducción de un preso ó penado alegando causa de enfermedad, si ésta no apareciese previamente justificada por medio de certificaciones facultativas expedidas separadamente por el Médico de la Prisión y el Forense de la localidad.

Al efecto, el Director de la Cárcel ó Penitenciaría solicitará de la Autoridad judicial el oportuno reconocimiento por dicho Médico forense.

Ambas certificaciones se remitirán inmediatamente á la Dirección general del ramo por el Jefe del Establecimiento penal ó carcelarios; el cual, bajo su más estrecha responsabilidad, cuidará de comunicar al Centro directivo el momento en que el recluso se halle en disposición de poder ser conducido.

Art. 14. Si un procesado que se hallare sufriendo prisión preventiva fuera reclamado para practicar diligencias judiciales por otro Tribunal distinto de aquél á que está sometido, la Dirección general, antes de ordenar su conducción, pedirá con urgencia la correspondiente autorización al Tribunal que entienda en la causa.

Una vez acordada y expedida la orden, el Director de la Cárcel comunicará al Centro directivo la salida del preso en el mismo día en que tenga lugar.

Al regresar á la Cárcel de que proceda, la Dirección general lo pondrá en conocimiento del Tribunal en que radique la causa.

Si la autorización de que se trata no fuere concedida, el Centro directivo lo hará saber al Tribunal ó Juzgado que reclame la comparecencia.

Art. 15. Igualmente cuando los Tribunales acordaren la asistencia de algún penado á diligencias judiciales, lo comunicarán á la Dirección general del ramo para que disponga la conducción; y siempre que ésta tenga lugar, el Director de la Penitenciaría participará la salida á la Dirección general en el mismo día en que se verifique.

Art. 16. Al proceder á la conducción de un preso ó penado para su comparecencia ante los Tribunales, el Director de la Cárcel ó Penitenciaría respectiva entregará al Jefe de la escolta la correspondiente hoja en que conste el nombre y apellidos de cada conducido, su edad, naturaleza, estado, señas personales, traje que vista, delito que hubiere cometido, pena que le haya sido impuesta, fecha en que sale del Establecimiento y punto á que vá destinado para asistir á diligencias judiciales.

Art. 17. Los Tribunales respectivos, en el preciso término de tres días, darán cuenta á la Dirección general de la terminación de las diligencias para que tenga lugar inmediatamente el regreso del preso ó penado al Establecimiento de que procediere.

Art. 18. Al ingresar interinamente en una Cárcel ó Penitenciaría cualquier preso ó penado de tránsito, el

Jefe del Establecimiento lo comunicará en el mismo día á la Dirección general del ramo, expresando que el ingreso ha tenido lugar en concepto de transitorio, y haciendo constar si es por causa de enfermedad, en cuyo caso llenará los requisitos exigidos en el art. 13.

En la hoja de conducción que acompañará constantemente al preso ó penado, consignará también dicho funcionario, bajo su firma, el día de entrada y salida del recluso.

Art. 19. Al regresar el preso ó penado al Establecimiento de su procedencia, el Jefe del mismo lo comunicará inmediatamente á la Dirección general en oficio por duplicado, y á tenor de lo dispuesto en el art. 10.

Al propio tiempo remitirá la hoja de conducción, haciendo constar en ella la fecha del reingreso.

Art. 20. Cuando la Dirección general acordare, en virtud del oportuno expediente, y con arreglo á las disposiciones en vigor, la traslación de un penado para extinguir condena de uno ó otro Establecimiento penitenciario, lo comunicará al Tribunal sentenciador.

Art. 21. Los Directores de las Penitenciarías entregarán los testimonios y liquidaciones de condena de cada penado que sea trasladado á otro Establecimiento para extinguirla, al Jefe de la escolta encargada de custodiar la conducción, comunicando á la Dirección general su salida del Penal en oficio duplicado.

Igualmente entregarán á dicho Jefe la hoja de conducción de que trata el art. 7.º

En estas conducciones se observarán también los requisitos exigidos por los artículos 8.º, 10 y 13.

Art. 22. Al ingresar el penado en la Penitenciaría á que haya sido trasladado definitivamente, el Director de la misma lo comunicará á la Dirección general en oficio duplicado, á tenor de lo dispuesto en el art. 10.

Al propio tiempo remitirá la hoja de conducción, haciendo constar en ella la fecha del ingreso definitivo.

Art. 23. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo prevenido en este decreto.

Dado en Palacio á veinticuatro de Noviembre de mil ochocientos noventa. — María Cristina. — El Ministro de Gracia y Justicia, Raimundo Fernández Villaverde.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública

Resultando vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona la cátedra de Terapéutica, Materia médica y Arte de recetar, dotada con 3.500 pesetas anuales que, según la ley de 9 de Septiembre de 1857 y el art. 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento y en el decreto de 30 de Noviembre de 1883, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á con-

tar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta».

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 18 de Noviembre de 1890. — El Director general, José Díez Macuso.

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias, Sección de las Físico-matemáticas de la Universidad Central, la cátedra de Cálculo diferencial é integral, dotada con el sueldo anual de 4.500 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Septiembre de 1857 y en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 y Real decreto de 30 de Noviembre de 1883. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de asignatura análoga de Facultad y de Instituto con tres años de antigüedad y los Auxiliares de la Facultad con los derechos que les concedió el decreto de 6 de Julio de 1877 y el tiempo de servicio y explicación determinado por los de 24 de Octubre de 1884 y 23 de Agosto de 1888. Unos y otros deben poseer además los títulos académicos y profesionales exigidos por la ley.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general por conducto del Rector ó Director del establecimiento en que sirvan en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta».

Según lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 18 de Noviembre de 1890. — El Director general, José Díez Macuso.

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 1.049.

Sección de Fomento. — Minas.

Número 10.872.

Don Francisco Cassá y Rouvier, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Juan Martí-

nez Ruiz, vecino de Lorca, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fecha 19 del actual, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *Virgen de las Huertas*, de mineral de hierro, sita en término de Totana y en el paraje llamado cabeza del Botero, diputación de las Viñas del Evor; lindando N. Morrón de Espuña; E. cabeza de los Picarios; O. la sierra Chica, y S. terreno franco; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida una piedra que hay á los 11 metros al O. de un pozo de mina caduca que se halla en la falda del cabezo del Botero y al S. O. del referido pozo; desde cuyo punto se medirán á N. O. 100 metros primera estaca; primera á segunda N. E. 300; segunda á tercera S. E. 200; tercera á cuarta S. O. 600; cuarta á quinta N. O. 200; y quinta á primera N. E. 300 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 28 de Noviembre de 1890. = El Gobernador, Francisco Cassá.

Sexta sección.

Número 1.050.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MURCIA

Sanidad.

Complimentando el acuerdo del Excelentísimo Ayuntamiento de esta capital tomado en sesión de 5 del mes próximo pasado, se anuncia por el presente el debido concurso para la provisión de la plaza vacante de Médico titular del quinto distrito formado con la parroquia del Carmen y parte de la diputación rural de San Benito, la cual plaza está dotada con el haber anual de 995 pesetas.

Al efecto, y con presencia de lo prevenido en el art. 16 del reglamento de 24 de Octubre de 1873, se concede término hasta el día 31 del corriente mes á las doce de la mañana, para que los aspirantes á dicha plaza puedan presentar sus solicitudes acompañadas de los títulos ó documentos que justifiquen ser Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujía, ó que estén habilitados para el ejercicio de estas profesiones con arreglo á la legislación antigua, como así también la documentación que pruebe sus méritos y servicios; siendo de advertir, que el nombramiento expresado se hará por libre elección de entre los aspirantes.

Murcia 1.º de Diciembre de 1890. = Federico Gómez Cortina.

Número 1.041.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MURCIA

Edicto.

Don Federico Gómez Cortina, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que en providencia del día de la fecha, he acordado proceder á la venta en pública subasta de los

bienes inmuebles, ó sean fincas rústicas y urbanas embargadas á los sujetos que después se dirán, contra quienes se instruye expediente de apremio por el descubierto del pago de contribución territorial, correspondiente al año económico de 1887-88 y anteriores, y en su virtud, tendrá lugar el primer remate ante mi autoridad en el local de las Casas Consistoriales de esta población, el día 9 de Diciembre, hora de las once de su mañana; cuyos bienes, con la valoración que se les ha dado, según lo prevenido en el número 4.º del art. 45 de la instrucción de 20 de Mayo de 1884, son los que á continuación se expresan.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que gusten interesarse, y así bien de los deudores, los cuales podrán satisfacer sus cuotas y costas antes de dicho acto, si quieren evitar la venta; advirtiendo, que sólo se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes de la valoración que se designa á cada finca, debiendo los rematantes hacer entrega en el acto, de la adjudicación del importe principal, recargos y costas que adeudan los contribuyentes de quienes procedan las fincas, y el resto en la Tesorería de la provincia antes del otorgamiento de la escritura.

Murcia 21 de Noviembre de 1890. = El Alcalde, Gómez Cortina. = P. S. M.: El Comisionado, Juan M. Aguilera.

Pts. Cts.

Número 5.521.—José Muñoz González.

Una casa en Alquerías; que linda con Martín Marín García y Manuel Olmos Martínez; siendo su tipo de capitalización 25 pesetas, que hacen éstas, su valor. 500 »

Número 5.473.—Juan González Esteban.

Una casa en Alquerías calle Mayor núm. 3; siendo su tipo de capitalización 38 pesetas, que hacen éstas, su valor. 760 »

Número 5.438.—Francisco Rubio López.

Una casa en Alquerías calle del Reloj núm. 12, y linda con María Manical y esquina Riguero; siendo su tipo de capitalización 20 pesetas, que hacen éstas, su valor. 400 »

Número 5.605.—María Gambín, viuda.

Una casa en Alquerías calle Mayor núm. 59; con la riqueza de 23 pesetas, que hacen éstas, su valor. 460 »

Número 5.501.—José Martínez Marín.

Una casa en Alquerías calle Mayor núm. 33; linda con Manuel Nicolás y José Messegner; riqueza 23 pesetas, que hacen éstas, su valor. 460 »

Número 5.487.—Juan Salas Riquelme.

Una casa en Alquerías calle Mayor núm. 63, y linda con Antonio Garre Gambín y Andrés Mellado Rufete; riqueza 20 pesetas, que hacen éstas, su valor. 400 »

Número 1.040.

Edicto para segunda subasta.

Don Antonio Caballero González, Auxiliar Agente ejecutivo de la villa de Alcantarilla.

Hago saber: Que no habiéndose presentado licitadores á la subasta anunciada para el día 12 último, de las fincas embargadas á los contribuyentes morosos al pago de los correspondientes débitos de contribución, acordé en el mismo día, en cumplimiento de lo que se halla prevenido en la instrucción de 12 de Mayo de 1888, artículo 37, reglas 7.ª y 8.ª, que se anuncie segunda subasta á los seis días después de la publicación de este edicto en el *Boletín oficial*.

En su virtud, se llaman por el presente licitadores al último remate, de las fincas que se describen á continuación, que tendrá lugar á las once de su mañana en el salón de sesiones de la Casa Capitular de la villa de Alcantarilla; admitiéndose durante una hora posturas que cubran las dos terceras partes del tipo que sirvió para la segunda que fué el de dos tercios de la primera; previniendo, que el deudor tiene derecho á librar su finca, pagando su débito de principal, recargos y costas antes del remate, á cuyo acto queda convocado.

Murcia 26 de Noviembre de 1890. = El Auxiliar, Antonio Caballero. = V.º B.º: El Administrador, Gutiérrez de la Vega.

Pts. Cts.

Número 332.—Herederos de D. Luis Carrillo Cascales.

Una casa en Alcantarilla calle de San Antonio núm. 16; capitalizada en 1.200 pesetas y con baja de la tercera parte. 800 »

Número 191.—D. Francisco Martínez Cascales.

Una casa en Alcantarilla calle de los Carros núm. 19; capitalizada en 600 pesetas y con baja de una tercera parte. 400 »

Número 739.—D. Pedro Cascales Contreras.

Una casa en Alcantarilla calle de los Carros núm. 9; capitalizada en 600 pesetas y con baja de una tercera parte. 400 »

Número 18.—D. Antonio García Martínez.

Una casa en Alcantarilla calle de la Cuesta núm. 16; capitalizada en 500 pesetas y con baja de una tercera parte. 333 33

Número 20.—D. Antonio González Riquelme.

Una casa en Alcantarilla calle de San Roque núm. 15; capitalizada en 700 pesetas y con baja de una tercera parte. 466 67

El Auxiliar, A. Caballero.

Número 1.045.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TOTANA

Hago saber: Que el Ayuntamiento y

Junta pericial que me honro presidir, han dispuesto proceder á la formación del apéndice de altas y bajas de la riqueza territorial, que ha de servir de base al repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa para el ejercicio económico de 1891-92; en su virtud, todos los contribuyentes vecinos y hacendados forasteros presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, hasta el 15 del próximo mes de Diciembre, relación del movimiento que haya sufrido su riqueza, acompañada de los documentos de propiedad; previniendo, que espirado dicho plazo, no surtirán efecto las que se presenten.

Totana 28 de Noviembre de 1890. = Gonzalo Menoso.

Número 1.036.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CEHEGÍN

Don Francisco Ruiz y Alvarez Castellanos, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de Cehegín.

Hago saber: Que debiendo procederse por la Junta pericial á la rectificación del amillaramiento de esta villa y formación de su apéndice que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial del entrante año económico 1891-92, queda abierto un plazo de quince días en la Secretaría del Ayuntamiento, contados desde la publicación del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, para que durante dicho período puedan presentarse las declaraciones de alta y baja que hayan experimentado los contribuyentes en sus respectivas riquezas; en la inteligencia, de que transcurrido dicho plazo sin verificarlo, no se admitirá ninguna y sufrirán los perjuicios consiguientes.

Cehegín 28 de Noviembre de 1890. = Francisco Ruiz.

Número 1.044.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALHAMA

Semanas del 3 de Noviembre al 22 del mismo.

Nota de los jornales que se han devengado en los días de dicha semana, en las obras públicas municipales de la composición de la entrada y salida del río Guadalentín, en el camino de Cartagena.

Pts. Cts.

Francisco Martínez Abellán, diez y seis días á 1 peseta 25 céntimos. 20 »

Francisco Martínez López, diez y seis días á 1'25. 20 »

Diego Ramírez Martínez, cuatro días á 1'25. 5 »

Juan González Noguera, cuatro días á 1'25. 5 »

TOTAL: 50 »

Alhama 24 de Noviembre de 1890. = El encargado, Francisco Martínez. = V.º B.º: El Concejal, José María Andreo.

Octava sección.

Número 1.033.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN
DE CIEZA

Don Modesto López Fernández, Juez de instrucción de este partido.

A los Jueces de instrucción y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de la policía judicial de la Nación, hago saber: Que en este Juzgado se sigue causa criminal de oficio por el delito de estafa contra Luis Escribano, en la cual he mandado dirigir la presente requisitoria por la que en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), encargo á las expresadas Autoridades procedan á la busca y captura del referido individuo, y caso de ser habido lo pongan con las seguridades convenientes á disposición de este Juzgado, en las Cárceles del partido, recogiendo el dinero que le encuentren.

Y para que se persone en los estrados en el término de diez días, á responder de los cargos que le resultan en dicha causa, que empezará á contar desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*; apercibido, que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho; cuyo individuo es de estatura regular, moreno, lleva bigote algo pequeño, pelo negro, delgado, ojos algo pequeños, y viste traje oscuro.

Dada en Cieza á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos noventa. — Modesto López Fernández. — P. S. M., Mariano Juliá Barreri.

Número 1.034.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN
DE CARTAGENA

Don Joaquín Alonso Ruiz, Juez de instrucción de Cartagena.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Mariano Fernández, vecino que fué de esta ciudad, y habitante en el barrio de Santa Lucía, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de diez días, que empezarán á contarse desde la publicación del presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado á declarar en causa que se sigue sobre hurto; apercibido, que de no comparecer, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Cartagena á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos noventa. — Joaquín Alonso. — Ante mí, Manuel Belda.

Número 1.039.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN
DE LA UNIÓN

Don Carlos de la Quintana, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto intereso á todas las Autoridades así civiles como militares de la provincia, que procedan á la busca y ocupación de un burro cardoso, algo oscuro, con algunos lunares blancos en los costillares, con el

anca derecha un poco más seca que la otra, por cuyo motivo cojea un poco, de nueve á diez años y término medio de la marca, que en la madrugada del día veinticinco del corriente le fué hurtado á D. Martín Rubio, de esta villa, poniéndolo á mi disposición, caso de ser habido, con la persona ó personas en cuyo poder estuviere, si no acreditan su legítima procedencia; pues en hacerlo así, administrará justicia.

Dado en La Unión á veintiséis de Noviembre de mil ochocientos noventa. — Carlos de la Quintana. — Excusando á D. Francisco Povo, Adolfo Fuertes.

Número 1.043.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN
DE LA CATEDRAL

Don Joaquín Soler y Catalá, Juez de instrucción del distrito de la Catedral de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Gabriel Espín Portero, natural y vecino que fué de Humijas, hijo de Patricio y Mercedes, soltero, jornalero, de veintisiete años de edad, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, á fin de que comparezca en este Juzgado, sito en la Audiencia, dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, á objeto de hacerle cierta notificación en el sumario que se le sigue sobre contrabando de tabaco; apercibiéndole, que caso de no verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades así civiles como militares, procedan á la busca y detención de dicho procesado, poniéndolo caso de ser habido, en las Cárceles de esta ciudad, á disposición de este Juzgado.

Murcia veintiséis de Noviembre de mil ochocientos noventa. — Joaquín Soler. — El Actuario, Valentín Solano.

Número 1.042.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN
DE ZAFRA

Don Pablo Simón Herrada, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Josefa Oliva Remacho, natural de Granada, vecina de Murcia, de oficio quincallera, de cuarenta y tres años, casada, estatura un metro quinientos sesenta y cinco milímetros, peso cincuenta y tres kilos, dimensión trece centímetros, idem de los pies veintidós centímetros, color moreno, pelo y ojos negros, nariz y boca regulares, cara redonda, con una berruga en el carrillo izquierdo; Luisa Villa Morgado, natural de Fregenal de la Sierra, vecina de Linares, del mismo oficio, de cuarenta y tres años, casada, estatura un metro cuatrocientos setenta milímetros, peso cuarenta y nueve kilos, dimensión de las manos quince centímetros, idem de los pies veintidós centímetros, color moreno, pelo y ojos negros, nariz y boca regulares; y Adelaida Iglesias Expósito, natural de Salamanca, vecina de Linares, de igual oficio, de veinticuatro

años, soltera, estatura un metro quinientos veinte milímetros, peso cincuenta kilos, dimensión de las manos trece centímetros, idem de los pies diez y nueve centímetros, pelo rubio, ojos azules, nariz gruesa, color claro, labios abultados, boca grande; para que en el término de diez días, contados desde la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de esta provincia y las de Murcia y Jaén, se presenten en este Juzgado en el que se les sigue causa por el delito de hurto; bajo apercibimiento, de que en otro caso serán declaradas rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Y pido y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura de dichas procesadas, poniéndolas en su caso á disposición de este Juzgado.

Dada en Zafra á veintidós de Noviembre de mil ochocientos noventa. — Pablo S. Herrada. — El Escribano, Victoriano Alpuente.

Número 1.046.

JUZGADO MUNICIPAL
DE AGUILAS

Cédula de notificación.

Por la presente se hace saber á Carmen Belmonte Herrera, que en el juicio de faltas celebrado en este Juzgado contra la misma, por lesiones causadas á María Suárez Gutiérrez, ha recaído sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva es como sigue:

Cabeza.

En Aguilas á veintitrés de Noviembre de mil ochocientos noventa; el señor D. Alfonso Moreno López, Abogado, Juez municipal de este término, habiendo visto y reconocido el juicio de faltas que antecede, celebrado en el día de ayer sobre lesiones inferidas por Carmen Belmonte Herrera, natural de Murcia, vecina que fué de ésta, casada, peinadora, de treinta y un años de edad, sin instrucción y sin antecedentes penales; á María Suárez Gutiérrez, natural de Dalías, vecina de ésta, casada, de cincuenta años de edad, sin instrucción y sin antecedentes penales.

Parte dispositiva.

Fallo: Que debo de condenar y condeno á la Carmen Belmonte Herrera, á la pena de diez días de arresto menor, indemnización á la ofendida de diez pesetas cincuenta céntimos y á las costas de este juicio.

Aguilas 28 de Noviembre de 1890. — El Secretario, Ildefonso Jiménez.

Anuncios.

URNAS ELECTORALES

con arreglo al párrafo segundo del artículo 47 de la ley de 26 de Junio último.

MODELO OFICIAL

Los Ayuntamientos que carezcan todavía de ellas, pueden dirigir sus pedidos al contratista de los trabajos del Censo D. José Oltra. — Valencia.

El precio de cada una es el de 15 pesetas, con más los gastos del embalaje, hasta el día 10 de los corrientes; transcurrida dicha fecha, lo serán de 20 pesetas cada una, sin compromiso por parte de dicho contratista.

ESPECTACULOS

TEATRO ROMEA

Función para hoy. — «Una vieja», «Tierra» y «El chaleco blanco».
A las ocho en punto.

AYUNTAMIENTOS

cuyas Secretarías no han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de anuncios de subastas y que son responsables al pago de los mismos.

Plas. Cts.

ABANILLA, por el anuncio de la subasta de pesos y medidas . . .	13 50
ALBUDEITE, por el de la de consumos á venta libre	15 >
ALBUDEITE, por el de la de pesos y medidas .	15 >
ARCHENA, por el de la de servicio de alumbrado	17 >
CAMPOS, por el de la de consumos á venta libre	14 50
LORQUÍ, por el de la de consumos	17 >
MAZARRÓN, por el de la del arbitrio sobre el Matadero	12 50
MAZARRÓN, por el de la del Mercado en la Barriada del Puerto . .	12 50
MAZARRÓN, por edicto sobre solicitud de terrenos por don Ginés José Méndez Vera . . .	12 >
OJÓS, por el de la de consumos á venta libre .	21 50
PACHECO, por el de la de unas fincas procedentes de D. J. García Caballero	66 >
PACHECO, por el de la de obras de la Casa Consistorial	35 >
RICOTE, por el de la de consumos	25 >
ULEA, por el de la de consumos á venta libre y exclusiva	31 >
ULEA, por el de la de derecho de degüello de reses	10 >

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe. Los anuncios de sociedades mineras ó particulares, se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

Murcia. — Imp. de Juan Hernández.